

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4212/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540022000145**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, generándose el folio **300540022000145**.

2. **Respuesta.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado, autoridad responsable o SEDARPA indistintamente.



- 3. Interposición del medio de impugnación.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo trece de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3957/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia de la autoridad responsable.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información. Sin que haya realizado manifestación alguna.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“Solicito, en su versión pública, los contratos de trabajo de los C. SOLEDAD RICARDEZ BAUTISTA, KARLA ORQUIDEA MOTA LÓPEZ, ADAN CASADOS HERNANDEZ y JORGE PAZARAN CHAGOYA contratados en el proyecto “Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios (Extensionismo 2022).” (sic).

- **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de Información, quedo de usted para cualquier aclaración, duda y/o comentario al respecto.
En esta liga podrá consultar su respuesta:

<https://drive.google.com/file/d/160IxZqcCTk4-7AxVwu0G0I1hJ9p17NO0/view?usp=sharing>

Ilustración 1 del recuadro de Respuesta dentro del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio UTRANSP/650/2022 de fecha doce de septiembre del año en curso, remitió los oficios de respuesta de la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, a través de la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria; así como los contratos requeridos en su versión pública y el Acta de Comité ACUERDO CT/SE-25/08/09/2022, tal como se muestra a continuación:

Siguiendo el procedimiento de acceso a la información, la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, a través de la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria, con el diverso DGAYF/311/2022 solicitó sesionara el Comité de Transparencia para la aprobación de la clasificación como confidencial de ocho contratos derivados del proyecto "Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios" (extensionismo2022).



Por lo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría mediante ACUERDO CT/SE-25/08/09/2022, confirmó la clasificación en modalidad de confidencial y la versión pública correspondiente y referente a los datos personales contenidos en ocho Contratos de prestación de servicios profesionales derivados del proyecto "Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios" (Extensionismo 2022), mismos que en términos del artículo 116 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contienen información de carácter confidencial. Punto propuesto por la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola de esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, para dar

Ilustración 2 Extracto del oficio UTRANSP/650/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, firmado por la Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zárate, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDARPA. (página 1 de 2)

cumplimiento a la solicitud de información con número de folio **300540022000145** y No. control interno **148/22**, el cual fue notificado al área correspondiente con el oficio UTRANSP/645/2022.

La Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, con el oficio SDA/251/2022, entregó la respuesta a su petición contenida en los contratos 2022 en versión digital de los extensionistas participantes del proyecto "Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios" (Extensionismo 2022).

De acuerdo a lo ya manifestado, me permito anexar al presente, los oficios de referencia dentro del procedimiento de acceso a la información.

Ilustración 3 Extracto del oficio UTRANSP/650/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, firmado por la Lic. Anaíd Guadalupe Velasco Zárate, Jefa de la Unidad de Transparencia de la SEDARPA. (página 2 de 2)

- **Agravios:**

"Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por violar la Ley General de Transparencia.

NO SE PUEDE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL EL CONTRATO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SOLICITO, DADO QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS Y RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS, ADEMÁS QUE ESTOY SOLICITANDO LOS CONTRATOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA. Solicito la intervención del órgano garante." (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de clasificación de información como reservada o confidencial**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las

situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio UTRANSP/612/2022, de fecha veintinueve de agosto del año en curso, a la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; a efecto de que dicha Subsecretaría se pronunciara respecto a la materia de la solicitud.
23. Derivado de lo anterior, el área requerida por la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por el Director General de Agricultura y Fitosanitaria, adscrito a dicha subsecretaría, mediante oficio DGAYF/311/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.
24. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria de conformidad con el numerales 3 fracción II inciso a); 24 y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; así como las páginas cinco y seis del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de clasificación de información como reservada o confidencial; de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción III.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo peticionado se encuentra vinculable a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XI del numeral 15 de la Ley local en la materia, relativa a las **contrataciones de servicios profesionales** por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

30. Ello es así porque el gobernado solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, los contratos de cuatro personas que fueron contratadas en el proyecto de Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios, conocido como extensionismo en el año dos mil veintidós.

31. Durante el procedimiento de acceso, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, el Comité de Transparencia de dicha Secretaría, mediante ACUERDO CT/SE-25/08/09/2022, confirmó la clasificación en modalidad de confidencial y la versión pública correspondiente y referente a los datos personales contenidos en ocho Contratos de prestación de servicios profesionales derivados del proyecto "*Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios*" -extensionismo-, mismos que en términos del artículo 116 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contienen información de carácter confidencial. Punto propuesto por la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola.

32. No obstante, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando que no era posible la clasificación de la información contenida en los contratos requeridas, pues dichas personas eran servidoras públicas, además de que **había solicitado las versiones públicas de dichos contratos.**

33. Ante tal tesitura, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, toda vez que, en el enlace electrónico que fue proporcionado en el recuadro de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto pudo constatar que la autoridad responsable entregó las versiones públicas de los contratos aludidos, así como

el Acta de Comité de Transparencia respectivo en un archivo tipo *pdf* denominado *Oficios Respuesta Solicitud 148-22*, tal como se muestra a continuación:

Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate
Titular de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

En seguimiento al Oficio **UTRANSP/612/2022** de fecha 29 de agosto del presente, en el que se remite la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con **No. de Folio: 300540022000145** y **control interno: 148/22**, envío a Usted los contratos 2022 en su versión digital de los siguientes extensionistas participantes del proyecto: "Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios" (extensionismo 2022): C. Soledad Ricardez Bautista, Karla Orquidea Mota López, Adán Casados Hernández y Jorge Pazarán Chagoya.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente


Ing. Patricia Córdoba Carballo
Subsecretaria de Desarrollo Agrícola

Ilustración 4 Oficio SDA/251/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, signado por la Ing. Patricia Córdoba Carballo, Subsecretaria de Desarrollo Agrícola, encontrado dentro del enlace: <https://drive.google.com/file/d/160ixZqcCTk4-7AxVwu0G0l1hJ9p17NO0/view>

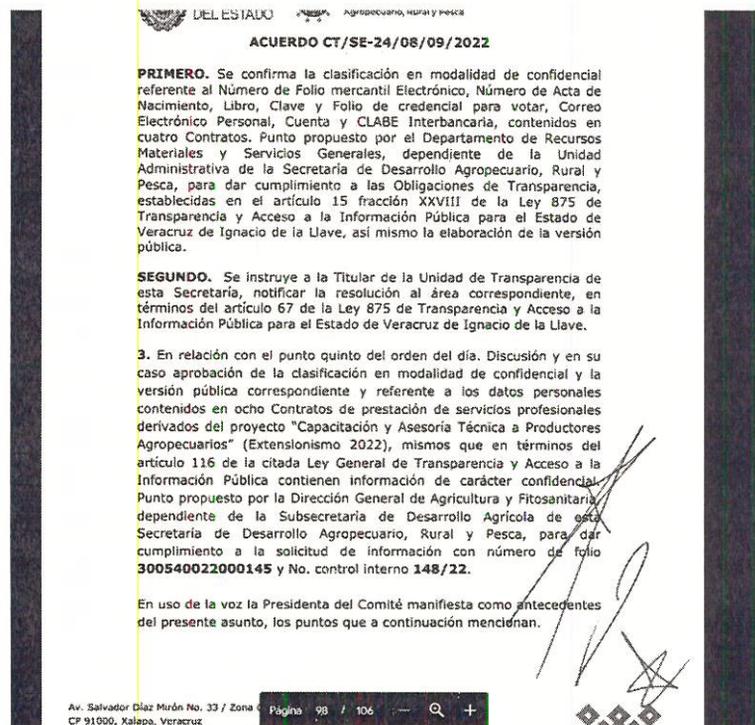


Ilustración 5 Extracto del Acuerdo del Comité de Transparencia CT/SE-25/08/09/2022 contenida dentro del enlace electrónico: <https://drive.google.com/file/d/160ixZqcCTk4-7AxVwu0G0l1hJ9p17NO0/view> (página 98 de 106)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. LEROY ANTONIO SALAZAR LEAL, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ASISTIDO POR EL LIC. JUAN CARLOS MOCTEZUMA HUERTA, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SEDARPA" Y POR LA OTRA PARTE EL C. ADAN CASADOS HERNANDEZ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES", Y QUIENES TRABAJANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:-----

-----**DECLARACIONES**-----

I. " LA SEDARPA" declara: -----

I.1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9 fracción IX, 12 fracción VII, VIII, 29, 30 fracciones IV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVIII, XXX, XXXIV y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de Veracruz de Ignacio de la Llave, responsable de Coordinar las Políticas Públicas de Desarrollo Agrícola, Ganadero y Pesquero de la Entidad.-----

I.2.- Que el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal, Titular de la Unidad Administrativa, está facultado en términos del artículo 17, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, artículo 207 fracción IV y V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para celebrar contrato de Prestación de Servicios Profesionales; así como las Facultades Delegatorias que le fueron conferidas mediante Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 424 de fecha 25 de octubre de 2021 y de conformidad con el nombramiento emitido por el C. Secretario de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.-----

I.3.- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente Contrato se cuenta con el Dictámen de Suficiencia Presupuestal autorizado mediante oficio SSE/D-2216/2022, y demás requisitos señalados en el artículo 4 de la Ley número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

I.4.- Que este Contrato se celebra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Número 826 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2022 y a la norma para la Celebración de Contratos de Servicios

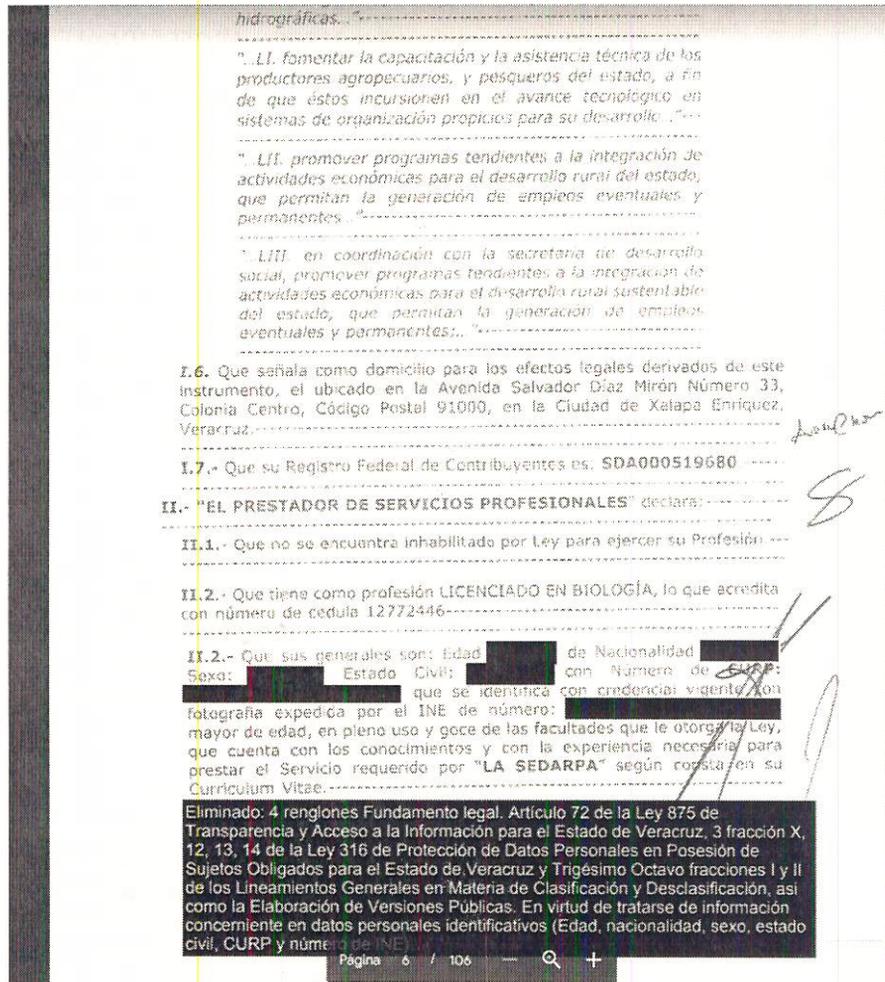
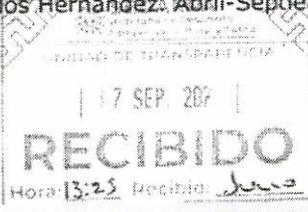
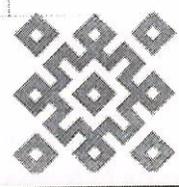


Ilustración 7 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, contenido dentro del enlace electrónico: <https://drive.google.com/file/d/160lxZqcCTk4-7AxVwu0G01hJ9p17NO0/view> (página 6 de 106)

34. Tal como se advierte en las capturas de pantalla que para mayor ilustración fueron insertadas en el presente fallo. La Secretaría remitió los contratos requeridos por el particular, previa elaboración de las versiones públicas que fueron aprobadas mediante el acuerdo de clasificación respectivo. Asimismo, se advierte que la autoridad responsable testó debidamente únicamente los datos personales de las personas que fueron contratadas por honorarios, datos que, además, han sido declarados confidenciales en diversas resoluciones de este órgano garante. Para mayor ilustración se inserta el cuadro con la relación de los documentos a testar, así como los datos omitidos que fue proporcionada por el sujeto obligado:

No.	Número de contrato	Descripción	Información que se clasifica
1	S/N	Contrato trimestral de prestación de servicios profesionales por honorarios de la C. Soledad Ricardez Bautista. Abril-Septiembre 2022.	Edad, Nacionalidad, Sexo, Estado civil, CURP, Número de INE, Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio.
2	S/N	Contrato trimestral de prestación de servicios profesionales por honorarios de la C. Karla Orquídea Mota López. Abril-Septiembre 2022.	
3	S/N	Contrato trimestral de prestación de servicios profesionales por honorarios del C. Adán Casados Hernández. Abril-Septiembre 2022.	

v. Salvador Díaz Mirón No. 33 / Zona Centro
P 91000, Xalapa, Veracruz
t. (228) 842 09 00 Ext. 3052, 3017, 3022, 2031
www.veracruz.gob.mx/agropecuario


VERACRUZ
GÓBIERNO
DEL ESTADO



SEDARPA
Secretaría de Desarrollo
Agropecuario, Rural y Pesca

4	S/N	Contrato trimestral de prestación de servicios profesionales por honorarios del C. Jorge Pazaran Chagoya. Abril-Septiembre 2022.
---	-----	--

Ilustración 8 Extracto del Acuerdo del Comité de Transparencia CT/SE-25/08/09/2022 contenida dentro del enlace electrónico: <https://drive.google.com/file/d/160lxZqcCTk4-7AxVwu0G011hJ9p17NO0/view> (páginas 87 y 88 de 106)

35. En vista de lo anterior, este Instituto considera que, de la inspección realizada al contenido del enlace electrónico proporcionado por la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola, se advierte fehacientemente que la autoridad responsable hizo entrega de la información solicitada, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales en la materia, específicamente para la fracción XI del numeral 15 de la ley local en la materia.

36. Tan es así que, durante la comparecencia al medio de impugnación, dicha Secretaría ratificó el contenido de su respuesta primigenia mediante diverso **UTRANSP/712/2022** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

37. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **infundados** en virtud de que el particular se agravia sobre la falta de entrega de las versiones públicas de los contratos celebrados por la Secretaría con cuatro personas para el proyecto denominado Capacitación y Asesoría Técnica a Productores Agropecuarios, bajo la figura de extensionismo; siendo que, contrario a lo señalado por el particular, la entidad pública entregó de manera digital dicha información a través de un medio de almacenamiento digital, como lo es *Google Drive*, misma que consta en el

hipervínculo que fue insertado en el recuadro de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300540022000145**.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

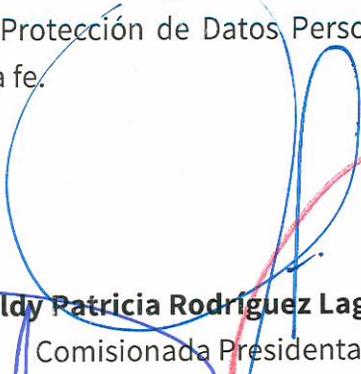
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



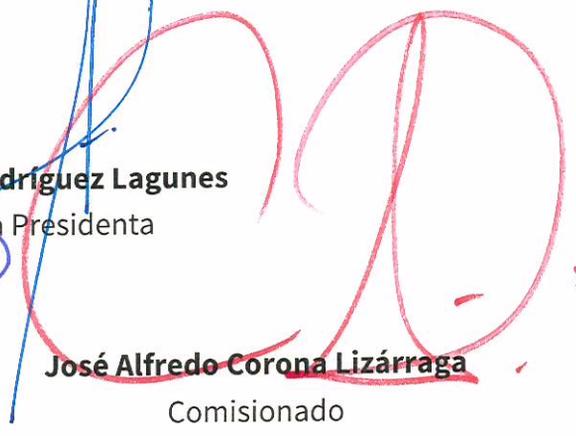
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos